



CUT: 46496-2020

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0237-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 25 de marzo de 2025

VISTO:

Los recursos de reconsideración presentados en contra de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO, signado con el **CUT N° 46496-2020**,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido; asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

Que, en este orden de ideas el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que "(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio".

Antecedentes

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO, se resolvió:

ARTÍCULO 1º.- CONSIDERAR como sucesor procesal a **Eleuteria Chino de Coaquira**, en reemplazo de **Teodoro Coaquira Mamani**, para el presente procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua (CUT N° 161425-2015).

ARTÍCULO 2º.- No ha lugar las oposiciones interpuestas por la **Junta de Usuarios de Agua de la Yarada**; por los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por **Teodora Rosa Escobar Choque** (CUT N° 161984-2015); por extemporáneo, conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por: **Gumerindo Emilio Mamani Mamani** (CUT N° 159208-2015), **Luis Claros Mamani** (CUT N° 159117-2015), **Ruben Jhony Chipana Condori** (CUT N° 159131-2015), **Hector Huanacuni Jilaja** (CUT N° 160664-2015), **Eusebio Mamani Mamani** (CUT N° 160684-2015), **Octavio Chata Maquera** (CUT N° 161105-2015), **Salome Ccama Quispe Vda. De Serrano** (CUT N° 161144-2015), **Sabino Mamani Nina** (CUT N° 161155-2015), **Maria Margarita Chura Mamani** (CUT N° 161158-2015), **Felix Cañari Quispe** (CUT N° 161173-2015), **Venancia Apaza Oroccollo** (CUT N° 161222-2015), **Justo Yupanqui Condori** (CUT N° 161415-2015), **Eleuteria Chino de Coaquira** (CUT N° 161425-2015), **Ascencio Marca Ticona** (CUT N° 161430-2015), y **Juan Calderon Condori** (CUT N° 164355-2015); conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, para mejor resolver se analizaran cada uno de los recursos impugnatorios interpuestos en contra de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO de forma individual:

NRO	RESOLUCION DIRECTORAL	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NOTIFICACION DE LA RD	FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO
01	1681-2019-ANA	ASCENCIO MARCA TICONA	28.09.2020	23.11.2021
02		MARIA MARGARITA CHURA MAMANI	12.10.2021	29.11.2021
03		OCTAVIO CHATA MAQUERA	10.03.2022	28.03.2022
04		VENANCIA APAZA OROCCOLLO	13.10.2021	10.07.2020
05		GUMERCINDO EMILIO MAMANI MAMANI	22.09.2020	10.03.2020
06		FELIX CAÑARI QUISPE	18.02.2020	12.03.2020

RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO POR ASCENCION MARCA TICONA

AVISO DE VISITA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Tarma, siendo las 11:30 horas del día 23 de Set de 2021, dejo constancia que acudí al domicilio del administrado: ASCENCIO MARCA TICONA sito en ASA DEL SAN JUAN BAPTISTA 1242613 con la finalidad de entregar el documento: 1681-2019-ANA-AAA.CO remitido por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, por corresponder, sin embargo, dicho acto de notificación no ha podido llevarse a cabo debido a que no hubo nadie en el citado domicilio, el mismo que fue señalado por él en el procedimiento.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los Art. 21.5 de la Ley 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General y del Decreto Legislativo 1029 (modificatoria de la Ley 27444); que establecen el procedimiento para la notificación de actos administrativos, procedo a dejar el aviso bajo puerta comunicando que el día 23/09/2020, haré efectiva la notificación.

FIRMA Y NOMBRE DEL NOTIFICADOR

Nombre y Apellidos: PAUL TARECO C.

DNI: 00523508

Firma

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Tipo de material: Moble

Color fachada: Estuque

Color Puerta: Verde

N° pisos: 7 PISO

N° medidor: 90847 1223900

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 69CD066D

Que, de la revisión del acta de notificación se advierte que el acto de comunicación fue practicado el 28.09.2020 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 23.11.2021; al respecto se advierte que el recurso impugnatorio de reconsideración, debió ser presentado hasta el 19 de octubre del 2020; por lo tanto, al estar fuera del plazo, incumple con lo contemplado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la Facultad de contradicción, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración** y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.** En tal sentido, deberá ser declarado el presente recurso IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO.

RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO POR MARIA MARGARITA CHURA MAMANI

RECIBI CONFORME	
PERSONA NATURAL Maria Margarita Chura Mamani Nombres y Apellidos Firma 00502814 DNI Relación con el Administrado: (de ser el caso) Fecha: 17-10-21 Hora: 9:14	PERSONA JURIDICA Sello de Recepción (De ser el caso) Identificación de la persona que atiende la diligencia

Que, de la revisión del acta de notificación se advierte que el acto de comunicación fue practicado el 12.10.2021 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 29.11.2021; al respecto se advierte que el recurso impugnatorio de reconsideración, debió ser presentado hasta el 04.11.2021; por lo tanto, cumple con lo contemplado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la Facultad de contradicción, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración** y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.**

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, verificado el expediente, se aprecia que el impugnante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:

- 1.- Copia de DNI
- 2.- Copia de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO.
- 3.- Copia de la Constancia de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase La Yarada.
- 4.- Carta -0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC
- 5.- Copia del Informe Técnico Pericial

Copia de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO

Al respecto, la presente resolución no es materia de análisis y en estricto se debe de evaluar la documentación que tiene relación con el peticionante.

Copia de la Constancia de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase La Yarada

Sobre Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas –Clase A La Yarada, en fecha 18.11.2021, únicamente señala que la no existe deuda pendiente de tarifa de uso de agua, con lo cual no se logra acreditar el uso del recurso hídrico de manera continua, pacífica y pública cuando menos desde el 31.03.2004

Copia de la Carta N°0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC

Declaración Jurada de Productores expedida en setiembre de 2015 y agosto de 2017 por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola - SENASA, precisada por medio de la Carta N° 0151-2018-MINAGRI-SENASADETAC de fecha 30.10.2018, que “la Declaración Jurada de Productores es una información propia del productor agrario en la cual manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, área de cultivo agrícola y frutícola, periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones, los cuales son verificados por inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento”.

Copia del Informe pericial

Dicho documento refleja la constatación efectuada por los profesionales en el momento en que se suscribió el mencionado informe por lo que no tiene valor retroactivo, y no resulta idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua cuando menos desde el 31.03.2004. Se debe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, por lo tanto, el indicado informe pericial no acredita el uso del agua según lo requerido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

En consecuencia, valorados los documentos presentados, se advierte que no acredita las condiciones necesarias para la formalización de las licencias de uso de agua solicitadas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio presentado por **MARIA MARGARITA CHURA MAMANI**.

RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO POR OCTAVIO CHATA MAQUERA

Que, de la revisión del acta de notificación se advierte que el acto de comunicación fue practicado el 18.03.2022 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 10.03.2020; al respecto se advierte que el recurso ha sido presentado con antelación a la notificación de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas
(...)”

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”

Por lo expuesto, el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, verificado el expediente, se aprecia que el impugnante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:

- 1.- Constancia de posesión 3231-2027-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.
- 2.- Informe N°128-2017-AATC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA
- 3.- Acta de inspección 2311-2017 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA

Sobre los tres documentos antes expuestos (1), (2) y (3)

Son emitidos por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, dichos documentos reflejan la constatación efectuada por dicha entidad en el momento en que se suscribieron la Acta de inspección 2311-2017 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA. por lo que no tiene valor retroactivo, y no resulta idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014

Se debe indicar que, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, por lo tanto, las indicadas constancias no acreditan el uso del agua según lo requerido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En consecuencia, valorados los documentos presentados, se advierte que no acredita las condiciones necesarias para la formalización de las licencias de uso de agua solicitadas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio presentado por **OCTAVIO CHATA MAQUERA**.

RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO POR VENANCIA APAZA OROCCOLLO

Que, de la revisión del acta de notificación se advierte que el acto de comunicación fue practicado el 13.10.2021 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 10.07.2020; al respecto se advierte que el recurso ha sido presentado con antelación a la notificación de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”

Por lo expuesto, el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, verificado el expediente, se aprecia que el impugnante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:

- 1.- Informe N°27-2020-AATC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA
- 2.- Acta de inspección 22-2020 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA

Sobre los dos documentos antes expuestos (1) y (2)

Son emitidos por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, dichos documentos reflejan la constatación efectuada por dicha entidad en el momento en que se suscribieron la Acta de inspección 22-2020 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de, por lo que no tiene valor retroactivo, y no resulta idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014

Se debe indicar que, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, por lo tanto, las indicadas constancias no acreditan el uso del agua según lo requerido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En consecuencia, valorados los documentos presentados, se advierte que no acredita las condiciones necesarias para la formalización de las licencias de uso de agua solicitadas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio presentado por **VENANCIA APAZA OROCCOLLO**.

RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO POR GUMERCINDO EMILIO MAMANI MAMANI

Que, de la revisión del acta de notificación se advierte que el acto de comunicación fue practicado el 22.09.2020 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 12.03.2020; al respecto se advierte que el recurso ha sido presentado con antelación a la notificación de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”

Por lo expuesto, el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, verificado el expediente, se aprecia que el impugnante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:

- 1.- Informe N°075-2018-AATC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA
- 2.- Acta de inspección 75-2018 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA

Sobre los dos documentos antes expuestos (1) y (2)

Son emitidos por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, dichos documentos reflejan la constatación efectuada por dicha entidad en el momento en que se suscribieron la Acta de inspección 75-2018 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de, por lo que no tiene valor retroactivo, y no resulta idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014

Se debe indicar que, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, por lo tanto, las indicadas constancias no acreditan el uso del agua según lo requerido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En consecuencia, valorados los documentos presentados, se advierte que no acredita las condiciones necesarias para la formalización de las licencias de uso de agua solicitadas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio presentado por **GUMERCINDO EMILIO MAMANI MAMANI**.

RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO POR FELIX CAÑARI QUISPE

Que, de la revisión del acta de notificación se advierte que el acto de comunicación fue practicado el 18.02.2020 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 12.03.2020; al respecto se advierte que el recurso ha sido presentado con antelación a la notificación de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”

Por lo expuesto, el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, verificado el expediente, se aprecia que el impugnante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:

- 1.- Informe N°0135-2017-AATC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA
- 2.- Acta de inspección 2314-2017 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA

Sobre los dos documentos antes expuestos (1) y (2)

Son emitidos por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, dichos documentos reflejan la constatación efectuada por dicha entidad en el momento en que se suscribieron la Acta de inspección 2314-2017 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de, por lo que no tiene valor retroactivo, y no resulta idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014

Se debe indicar que, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, por lo tanto, las indicadas constancias no acreditan el uso del agua según lo requerido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En consecuencia, valorados los documentos presentados, se advierte que no acredita las condiciones necesarias para la formalización de las licencias de uso de agua solicitadas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio presentado por **FELIX CAÑARI QUISPE**.

Que, en el Informe Legal N°0107-2025-ANA-AAA.CO/MAOT, señala respecto al Recurso de Reconsideración, que se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, la administrada deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia¹ (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por ASCENCIO MARCA TICONA, en contra de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO, por extemporánea de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por MARIA

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 69CD066D

MARGARITA CHURA MAMANI, OCTAVIO CHATA MAQUERA, VENANCIA APAZA OROCCOLLO, GUMERCINDO EMILIO MAMANI MAMANI, FELIX CAÑARI QUISPE en contra de la Resolución Directoral N° 1681-2019-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a ASCENCIO MARCA TICONA, MARIA MARGARITA CHURA MAMANI, OCTAVIO CHATA MAQUERA, VENANCIA APAZA OROCCOLLO, GUMERCINDO EMILIO MAMANI MAMANI y FELIX CAÑARI QUISPE

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT.